

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, cinco (5) de mayo de dos mil Veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARCO ANTONIO RODRÍGUEZ CÁCERES
DEMANDADO: MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO: 20001-33-33-005-2021-00257-00

I. ASUNTO. -

Procede el Despacho a dictar sentencia en el presente proceso, promovido por el señor MARCO ANTONIO RODRIGUEZ CÁCERES, a través de apoderado judicial, contra el MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

II.- ANTECEDENTES. -

2.1.- HECHOS. -

De conformidad con lo expuesto en la demanda, el señor MARCO ANTONIO RODRIGUEZ CÁCERES, laboró para al servicio del MUNICIPIO DE VALLEDUPAR durante el período del 10 de agosto de 2012 hasta el día 11 de septiembre de 2019 de manera continua e ininterrumpida.

Señala que la vinculación laboral del demandante con el MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, se dio a través de supuestos contratos de prestación de servicios, suscritos con la entidad demandada, desempeñando el cargo de “Promotor Integral de Salud”, debiendo cumplir además de las funciones propias del cargo desempeñado, todas aquellas funciones adicionales impuestas a su libre albedrío por el jefe inmediato y personal administrativo de la Secretaría de Salud del ente territorial.

Indica que el demandante devengó como último salario promedio mensual la suma de UN MILLON TRESCIENTOS MIL PESOS MCT (\$ 1.300.000), configurándose los tres elementos estructurales de una verdadera relación laboral (Contrato Realidad), siendo prestados los servicios por el actor y en favor del MUNICIPIO DE VALLEDUPAR de forma personal, directa, subordinada, continua e ininterrumpida.

Expone que el horario laboral impuesto por la SECRETARIA DE SALUD DEL MUNICIPIO al señor RODRIGUEZ CÁCERES, era de lunes a sábado, en DOS turnos así: 7:45 am a 12:45 pm y de 2:45 pm a 5:45 Pm, con la salvedad, que en las horas que salía a descansar debía estar disponible frente a cualquier emergencia donde se le requiriere.

Afirma que el ente territorial durante toda la relación laboral dejó de reconocer y pagarle al actor sus prestaciones sociales y los respectivos aportes al sistema de seguridad social que le correspondían por mandato legal y por haber laborado al servicio de esa entidad, desvinculado de manera injustificada el día 11 de septiembre de 2019.

Finalmente narra que a fin de agotar la sede administrativa, el día 31 de marzo de 2021 el demandante presentó RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVA ante el MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, a fin de que se le reconociera y cancelara los factores salariales y prestacionales referenciados, a lo cual la entidad accionada no emitió respuesta alguna acerca de la solicitud, por lo cual se configuró el acto ficto o presunto derivado del silencio administrativo negativo, contemplado en el artículo 83 de la Ley 1437 del 2011.

2.2.- PRETENSIONES. -

La parte demandante solicita que se declare la nulidad del acto ficto o presunto derivado del silencio administrativo negativo, originado por la omisión en que incurrió el MUNICIPIO DE VALLEDUPAR al no responder la reclamación administrativa realizada el 31 de marzo del 2021.

Como consecuencia de la declaración anterior, se ordene el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales tales como cesantías, intereses de cesantías, primas de navidad, vacaciones y servicio; subsidio familiar, vacaciones, el pago a los aportes que se deben hacer a pensión y demás derechos laborales no cancelados desde el día 10 de agosto de 2012 hasta el día 11 de septiembre de 2019, derechos laborales que le asisten por haber prestado sus servicios a la entidad convocada mediante sendos contratos de prestación de servicios, ejerciendo actividades propias de los funcionarios de planta de la entidad.

Igualmente solicita que se ordene al MUNICIPIO DE VALLEDUPAR devolver los aportes al régimen de seguridad social (salud, pensión, ARP) que fueron cancelados por el actor desde el día 10 de agosto de 2012 hasta el día 11 de septiembre de 2019, durante la vigencia de la relación laboral que existió con el MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, y que le fueron exigidos como requisito para el pago del salario devengado, dichos valores deberán ser reajustados de conformidad al índice de precios al consumidor. Se ordene al MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, que los valores a los que sea condenada deben ser cancelados de conformidad y de estricto cumplimiento al Art. 192 de la Ley 1437 de 2011, para ello se debe utilizar la fórmula que ha venido decantando la Jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado en su Sección Segunda, utilizando el índice de precios al consumidor.

Finalmente se condene en costas procesales a la demandada, como lo establece el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con los artículos 392 y 393 del Código de Procedimiento Civil modificado por el artículo 366 y siguientes del Código General del Proceso y el artículo 55 de la Ley 446 de 1998.

2.3.- NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN. -

El demandante considera que el acto administrativo acusado vulnera las siguientes disposiciones:

DE INDOLE CONSTITUCIONAL: los artículos 1 °, 2°, 4°, 6°, 25, 29, 53, 83, 90, 95 y 209.

DE INDOLE LEGAL: Ley 23 de 1.991; Decreto ley 2651 de 1991; Ley 1285 de 2.009 artículo 85 del C.C.A. Decreto Ley 3135 del año 1.968 (Derecho a las Vacaciones) concordado con Decreto Ley 1045 del año 1.978; Decreto ley 1045 de 1.978 Artículos 25, 45 Numeral C y D (prima de vacaciones); Decreto Ley 3135 Artículo 11(Prima de navidad); Decreto 1045 de 1.978 Artículo 40 (Auxilio de Cesantías); ley 52 de 1975 (interés sobre cesantías) y demás normas concordante.

DE INDOLE JURISPRUDENCIAL: Consejo de estado, sala de lo contencioso administrativo, sección segunda, consejero ponente: Bertha lucia Ramírez de Páez, Bogotá, D.C, diecinueve (19) de febrero de dos mil nueve (2009), ref.: expediente no. 730012331000200003449-01, no. interno. 3074-2005, autoridades nacionales, actora: Ana Reinalda Triana Viuchi.

En síntesis, arguye la parte demandante que, en el presente caso como consecuencia de esas realidades se desbordó el contrato de prestación de servicios y se generó una relación laboral de carácter público. Por ello, el actor tiene derecho al pago de sus prestaciones sociales y a la indemnización moratoria por el no pago oportuno de las mismas, con fundamento en el principio constitucional “PRIMACÍA DE LA REALIDAD SOBRE FORMALIDADES ESTABLECIDAS POR LOS SUJETOS DE LAS RELACIONES LABORALES”. (Art. 53 de la C.P.)

Indica que, existe una desfiguración de la Ley 80 de 1993 (LEY DE CONTRATACION ADMINISTRATIVA), debido a que con este tipo de contratos firmados por personas naturales se quiere obviar las pretensiones sociales y demás derechos laborales, olvidando que existe en dicha relación un verdadero contrato de trabajo, por cuanto existe una subordinación, un salario y un servicio personal por parte del demandante, elementos estructurales de la relación laboral que son concomitantes y permanentes en este contrato; predicar lo contrario sería cometer una grave violación a nuestra carta fundamental. En este orden de ideas es necesario que se condene al MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, al pago de todas y cada una de las prestaciones sociales con las sanciones establecidas por la ley, al no cancelarlas de forma oportuna, como lo establece las normas enumeradas en sentencias C-154 de marzo 19 de 1997 expediente No: D-1430, al resolver sobre la inconstitucionalidad propuesta contra el No: 3 parcial del artículo 32 de la Ley 80 de 1993.

III. TRÁMITE PROCESAL. -

3.1. ADMISIÓN:

La demanda fue presentada el 1 de octubre de 2021 (archivo digital 01), correspondiéndole su conocimiento a este Juzgado por reparto quien, mediante proveído del 17 de febrero de 2022, la admitió (archivo digital 09).

Mediante auto de fecha 23 de febrero de 2023, la titular del despacho declaró su impedimento para continuar conociendo del asunto, sin embargo, a través de proveído del 11 de abril, el Juzgado Sexto Administrativo de este circuito judicial lo declaró NO fundado.

3.2. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:

EL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR dio contestación a la demanda, oponiéndose en su totalidad a las pretensiones de la misma, por considerar que no le asiste el derecho invocado por el actor.

Propuso las excepciones de fondo denominadas “*caducidad, legalidad del acto administrativo, no configuración de los elementos normativos que configuran el contrato laboral, cobro de lo no debido, enriquecimiento sin causa, buena fe por parte del demandado*” sustentadas bajo el argumento de que, el tipo de contrato frente al cual se vinculó en diferentes ocasiones al demandante, fue mediante un contrato de prestación de servicios, el cual como cualquier otro, parte de la voluntad de las partes, lo que se presume que es independientemente de la modalidad pactada, las partes conocen de sus obligaciones y beneficios, los derechos y las actividades que se deben desarrollar.

3.3. AUDIENCIA INICIAL:

La audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA fue celebrada el veintitrés (23) de agosto de 2022, en la cual se decretó la práctica de pruebas (archivo digital 19).

3.4 AUDIENCIA DE PRUEBAS:

La audiencia de pruebas fue celebrada el veintisiete (27) de agosto de 2022 (archivo digital 22), continuándose con la misma el día veintinueve (29) de noviembre de 2022 (archivo digital 27), diligencia en la cual el Despacho consideró innecesaria la audiencia de alegaciones y juzgamiento, prescindió de ella y ordenó correr traslado a las partes, para presentar sus alegatos de conclusión.

3.5 ALEGATOS DE CONCLUSIÓN: Vencido el término para alegar de conclusión, las partes los presentaron indicando que:

Demandante: Presentó sus alegatos de conclusión manifestando que con las pruebas aportadas se demuestran claramente los elementos típicos de una verdadera relación laboral, a saber, la prestación personal del servicio, la subordinación demostrada claramente con las funciones taxativamente impuestas que reza y las ordenes de prestación de servicios, así como los horarios y jornadas de trabajo que le exigía cumplir EL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR al demandante, así mismo se demuestra la asignación salarial cancelada.

Señala que con los testimonios de JIMMY ANTONIO CARRILLO ZULETA y ALDEMAR RONDON GUERRA se despeja cualquier duda y se reafirma de forma contundente que de acuerdo a las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos es indudable la configuración de una verdadera relación laboral entre RODRIGUEZ CACERES y EL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, pues el actor cumplía las funciones de manera personal, con un horario impuesto por el ente territorial, donde se le suministraba los elementos para que desarrollara sus actividades; la dependencia y subordinación, ya que el servicio que prestaba lo hacía bajo continuada dependencia y subordinación de quien fungió como supervisor ELVIS LOPEZ GUTIERREZ por directrices de la Secretaria de Salud Municipal, además porque se le exigió e imponían jornadas y horarios de trabajo, además de rendir permanentemente informes sobre las labores ejecutadas, entre otros aspectos propios de una verdadera relación laboral.

Demandada: El apoderado judicial del municipio demandado, reiteró lo expuesto en el escrito de intervención, en este sentido indica que los contratos se ejecutaron de acuerdo a su naturaleza descrita en la Ley 80 de 1993, y en el cual no estaba obligado a cumplir ningún horario, sin que se hubiese demostrado con los testimonios rendidos, relación laboral alguna.

IV.- CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO. -

El Agente del Ministerio Público, se abstuvo de emitir concepto de fondo dentro del presente asunto.

V.- CONSIDERACIONES. -

5.1.- COMPETENCIA. -

El Despacho es competente para conocer en primera instancia de este asunto, de conformidad con lo señalado en el numeral 2° del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

5.2.- PROBLEMA JURÍDICO. -

El asunto que ocupa la atención del Despacho en esta oportunidad, se contrae a determinar si la vinculación que tuvo el señor MARCO ANTONIO RODRÍGUEZ CÁCERES con el Municipio de Valledupar, desde el 10 de agosto de 2012 hasta el 11 de septiembre de 2019, desempeñándose como promotor integral de salud a través de contrato de prestación de servicios, generó una verdadera relación laboral que dé lugar al reconocimiento y pago de las prestaciones sociales y demás emolumentos laborales reclamados, a cargo de la entidad demandada.

5.3.- FUNDAMENTOS JURÍDICOS. -

5.3.1. Del Contrato de Prestación de Servicios y la Relación Laboral. -

El Contrato Estatal de Prestación de Servicios, se encuentra consagrado en la Ley 80 de 1993 artículo 32.3, el cual a su tenor literal reza:

“(…) 3°. Contrato de prestación de servicios. Son contratos de prestación de servicios los que celebren las entidades estatales para desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad. Estos contratos sólo podrán celebrarse con

personas naturales cuando dichas actividades no puedan realizarse con personal de planta o requieran conocimientos especializados.

En ningún caso estos contratos generan relación laboral ni prestaciones sociales y se celebrarán por el término estrictamente indispensable”.

Ahora bien, ante la afirmación legal de que en ningún caso el contrato de prestación de servicios genera relación laboral ni el pago de prestaciones, la jurisprudencia del Consejo de Estado, ha considerado que esta no es una presunción de *iure* que no admite prueba en contrario, sino que faculta al afectado, a demandar por vía judicial el reconocimiento de la existencia de la relación laboral y el pago de las prestaciones a que haya lugar, en el evento de que los elementos de la relación laboral se encuentren reunidos en el caso particular¹.

Así las cosas, para analizar este aspecto y estimarlo con precisión para el caso concreto, atendiendo la evolución jurisprudencial, debe traerse a colación la Sentencia de fecha 29 de enero de 2015, proferida por el Consejo de Estado, dentro del expediente radicado bajo el No. 25000-23-25-000-2008-00782-02(4149-13), con ponencia de la doctora Sandra Lisset Ibarra Vélez, donde se dejó sentado que:

“El tema del contrato realidad ha generado importantes debates judiciales. Uno de ellos se dio con ocasión del examen de exequibilidad que realizó la Corte Constitucional al numeral 3 del artículo 32 de la Ley 80 de 1993, que establece la posibilidad de celebrar contratos de prestación de servicios con las entidades del sector público. Después de realizar precisiones constitucionales en materia de contratación estatal, de definir las características del contrato de prestación de servicios y de establecer las diferencias con el contrato de trabajo, la Corte estableció que el ejercicio de tal potestad es ajustado a la Carta Política, siempre y cuando la administración no la utilice para ocultar la existencia de una verdadera relación laboral personal subordinada y dependiente”².

Esta Corporación en fallos como el del 23 de junio de 2005, proferido dentro del expediente No. 0245, C.P. Dr. Jesús María Lemos Bustamante, ha reiterado la necesidad de que se acrediten fehacientemente los tres elementos propios de una relación de trabajo, como son la prestación personal del servicio, la remuneración y en especial la subordinación y dependencia del trabajador respecto del empleador.

Así las cosas, se concluye que, para acreditar la existencia de una relación laboral, es necesario probar los tres elementos referidos, pero especialmente, que el supuesto contratista desempeñó una función en las mismas condiciones de subordinación y dependencia que sujetarían a cualquier otro servidor público, constatando de esta manera, que las actividades realizadas no son de aquellas indispensables en virtud de la necesaria relación de coordinación entre las partes contractuales.

Por el contrario, existirá una relación contractual regida por la Ley 80 de 1993, cuando: a) se pacte la prestación de servicios relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad pública; b) el contratista es autónomo en el cumplimiento de la labor contratada; c) se le paguen honorarios por los servicios prestados; y, d) la labor contratada no pueda realizarse con personal de planta o se requieran conocimientos especializados. Sobre esta última condición para suscribir contratos de prestación de servicios, vale la pena indicar que debe ser entendida a aquellos casos en los que la entidad pública contratante requiere adelantar labores ocasionales, extraordinarias, accidentales o que temporalmente exceden su capacidad organizativa y funcional, pues se desdibujaría la relación contractual cuando se contratan por prestación de servicios a personas que deben desempeñar exactamente las mismas funciones que, de manera permanente, se asignan a los demás servidores públicos.” (subrayas del Despacho).

De acuerdo a lo anotado, se tiene que constituye requisito indispensable para demostrar la existencia de una relación de trabajo, que el interesado acredite de forma incontrovertible los tres elementos de la relación laboral, esto es, la prestación del servicio, la remuneración respectiva y, en particular, la subordinación y

¹ Consejo de Estado. Sentencia del 12 de mayo de 2014, con radicación No. 68001-23-31-000-2009-00588-01(2487-13), C.P. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren.

² Corte Constitucional. Sentencia C-154-97 M.P. Hernando Herrera Vergara.

dependencia en el desarrollo de una función pública, de modo que no quede duda acerca del desempeño del contratista en las mismas condiciones de cualquier otro servidor público, siempre y cuando la subordinación que se alega, no se enmarque simplemente en una relación de coordinación entre las partes para el desarrollo del contrato, en virtud de las particularidades de la actividad para la cual fue suscrito³.

En este orden, se tiene que la viabilidad de las pretensiones dirigidas a la declaración de un contrato realidad, depende de la actividad probatoria de la parte demandante, dirigida a desvirtuar la naturaleza contractual de la relación establecida y la presencia real dentro de la actividad desplegada de los elementos anteriormente señalados, especialmente el de subordinación, que como se mencionó, es el que desentraña fundamentalmente la existencia de una relación laboral encubierta.

Corresponde a la parte actora entonces, por regla general, la demostración de que en la ejecución del contrato se configuraron los elementos propios de una relación laboral como son: una actividad personal, un salario y la subordinación, tal como lo ha consignado la jurisprudencia del Consejo de Estado, como se pasa a ver:

“En otras palabras, es al demandante a quien le incumbe demostrar la relación laboral entre las partes, para lo cual, es necesario que pruebe los elementos esenciales de la misma, esto es: i. Que su actividad en la entidad haya sido personal; ii. Que por dicha labor haya recibido una remuneración o pago y, iii. Además, debe probar que en la relación con el empleador exista subordinación o dependencia y de esa manera, lograr bajo la aplicación del principio de primacía de la realidad sobre las formalidades, la declaratoria de existencia de una verdadera relación laboral que desnaturaliza o desvirtuando el contrato de prestación de servicios como contrato estatal regido por Ley 80 de 1993”⁴. - Subrayas del Despacho-

Posteriormente, el Consejo de Estado unificó su jurisprudencia sobre el tema en sentencia del 25 de Agosto de 2016, expediente 0088-16- SUJ2 No.005/16, con ponencia del consejero Carmelo Perdomo Cuéter, estableciendo respecto del denominado contrato realidad, la siguiente definición: *“aplica cuando se constata en juicio la continua prestación de servicios personales remunerados, propios de la actividad misional de la entidad contratante, para ejecutarlos en sus propias dependencias o instalaciones, con sus elementos de trabajo, bajo sujeción de órdenes y condiciones de desempeño que desbordan las necesidades de coordinación respecto de verdaderos contratistas autónomos, para configurar dependencia y subordinación propia de las relaciones laborales”*.

La citada sentencia además de reiterar la importancia del elemento «subordinación» para determinar la existencia del contrato realidad, unificó la jurisprudencia del Consejo de Estado en torno a la forma en cómo se deben reconocer las prestaciones sociales y salariales de aquellos contratistas que acrediten una relación laboral. De igual manera, para los casos en los que deba aplicarse la figura de la prescripción, señaló, como reglas jurisprudenciales del restablecimiento del derecho, las siguientes: i) que quien pretenda el reconocimiento de la relación laboral con el Estado y, en consecuencia, el pago de las prestaciones derivadas de esta, deberá reclamarlos dentro del término de tres años contados a partir de la terminación de su vínculo contractual; ii) no aplica el fenómeno prescriptivo frente a los aportes para pensión; iii) lo anterior, no implica la imprescriptibilidad de la devolución de los dineros pagados por concepto de aportes hechos por el trabajador como contratista, pues esto sería un beneficio propiamente económico para él; iv) las reclamaciones de los aportes pensionales adeudados al sistema integral de seguridad social, por su carácter de imprescriptibles y prestaciones periódicas, también están exceptuadas de la caducidad del medio de control; v) no resulta exigible el agotamiento de la conciliación extrajudicial como requisito previo para demandar a través del medio de control de

³ Consejo de Estado. Sentencia del 19 de febrero de 2009, expediente No. 3074-2005, C.P. Bertha Lucia Ramírez de Páez.

⁴ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, sentencia del 4 de febrero de 2016. Expediente 05001-23-31-000-2010-02195-01(1149-15), C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez.

nulidad y restablecimiento del derecho; vi) el estudio de la prescripción en cada caso concreto será objeto de la sentencia; vii) el juez contencioso-administrativo se debe pronunciar, aunque no se haya deprecado de manera expresa, respecto de los aportes al sistema de seguridad social en pensiones, una vez determinada la existencia del vínculo laboral; viii) el consecuente reconocimiento de las prestaciones por la nulidad del acto administrativo que niega la existencia de la relación laboral y del tiempo de servicios con fines pensionales proceden a título de restablecimiento del derecho; y, ix) el ingreso sobre el cual han de calcularse las prestaciones dejadas de percibir por el contratista corresponderá a los honorarios pactados.

Con este criterio de unificación, el Alto Tribunal fijó las reglas antes expuestas con la finalidad de acoger el criterio más favorable para aquellos que acuden a la jurisdicción con el ánimo de obtener el reconocimiento de los derechos que eran inherentes a una relación laboral que la Administración resolvió disfrazar con la suscripción de un contrato estatal típico y nominado (contrato de prestación de servicios). Por ello, el deber de todo juez de lo contencioso administrativo es aplicarlas y discernir el caso puesto a su conocimiento conforme a dicha finalidad.

5.4.- CASO CONCRETO. -

Revisado el contenido de la demanda y su contestación, advierte el Despacho que el problema jurídico a resolver es la desfiguración de reiterados contratos de prestación de servicios que suscribió el señor MARCO ANTONIO RODRÍGUEZ CÁCERES con el MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, para ejercer labores como Promotor Integral de Salud, en el período comprendido entre el 10 de agosto de 2012 al 11 de septiembre de 2019. Es por ello, que la parte demandante debe acreditar que los mismos encubren los tres elementos constitutivos de una relación laboral, esto es, la prestación personal del servicio, la remuneración y la continuada subordinación, de lo que surge el derecho al pago de prestaciones sociales a favor del contratista, en aplicación del principio de la primacía de la realidad sobre las formalidades establecidas en las relaciones laborales, consagrado en el artículo 53 de la Constitución Política.

En efecto, procede el Despacho a analizar las particularidades del caso concreto, en atención al material probatorio traído al plenario y de conformidad con los hechos constatados, se destaca:

a) Según la documental adosada al expediente, entre la demandada y el actor se suscribieron los siguientes contratos de prestación de servicios, cuyo objeto en común era la prestación de servicios de apoyo de las actividades de prevención de los riesgos de las enfermedades transmitidas por vectores ambientales, zoonóticas, sanitarias y alimentarias en el municipio de Valledupar, siendo las fechas objeto de reclamación las comprendidas entre el día diez (10) de agosto de 2012 al once (11) de septiembre de 2019, visibles a folios 13-84 del anexo digital 03, documentos de los se puede extraer la siguiente información:

TIPO DE VINCULACIÓN	VIGENCIA	DESDE	HASTA	FOLIO	INTERRUPCION SUPERIOR A 30 DIAS
Contrato de prestación de servicios No. 259 de 2012 cuyo objeto era: "Prestación de servicios de apoyo de las actividades de prevención de los riesgos de las enfermedades transmitidas por vectores ambientales, zoonóticas, sanitarias y alimentarias en el municipio de Valledupar"	Cuatro (04) meses	10/08/2012	09/12/2012	13 a 17 Archivo digital 03	SI (200 DIAS)
Contrato de Prestación de Servicios 478 de 2013 cuyo objeto era: "Prestación de servicios de apoyo a las actividades de prevención de los riesgos de las enfermedades transmitidas por vectores ambientales, zoonóticas, sanitarias y alimentarias en el municipio de Valledupar"	Seis (06) Meses	28/06/2013	27/12/2013	20 a 25 Archivo digital 03	NO
Contrato de Prestación de Servicios No. 257 de 2014, cuyo objeto consistió en: "Prestación de servicios para realizar actividades de prevención de riesgo de las enfermedades"	Seis (06) meses	22/01/2014	21/07/2014	27 a 31 Archivo digital 03	NO

trasmítidas por vectores ambientales, zoonóticas, sanitarias que apoyen en las acciones necesarias para el cumplimiento de las políticas de promoción sobre la calidad en la salud y la vida, prevención de riesgos indicadas en el programa de salud ambiental del municipio de Valledupar”.					
Contrato de Prestación de Servicios No.656 de 2014, cuyo objeto consistió en: “Prestación de servicios para realizar actividades de prevención de riesgo de las enfermedades trasmítidas por vectores ambientales, zoonóticas, sanitarias que apoyen en las acciones necesarias para el cumplimiento de las políticas de promoción sobre la calidad en la salud y la vida, prevención de riesgos indicadas en el programa de salud ambiental del municipio de Valledupar”.	Cuatro (04) meses	28/08/2014	27/12/2014	33 a 38 Archivo digital 03	SI (39 DIAS)
Contrato de Prestación de Servicios No. 045 de 2015 cuyo objeto consistió en: “Prestación de servicios de apoyo para realizar actividades de prevención de riesgo de las enfermedades trasmítidas por vectores ambientales, zoonóticas, sanitarias que apoyen en las acciones necesarias para el cumplimiento de las políticas de promoción sobre la calidad en la salud y la vida, prevención de riesgos indicadas en el programa de salud ambiental del municipio de Valledupar”.	Diez (10) meses	05/02/2015	04/12/2015	39 a 43 Archivo digital 03	SI (82 DIAS)
Contrato de Prestación de Servicios No. 144 de 2016 cuyo objeto consistió en: “Prestación de servicios de apoyo para realizar actividades de prevención de riesgo de las enfermedades trasmítidas por vectores ambientales, zoonóticas, sanitarias que apoyen en las acciones necesarias para el cumplimiento de las políticas de promoción sobre la calidad en la salud y la vida, prevención de riesgos indicadas en el programa de salud ambiental del municipio de Valledupar”.	Ocho (08) meses	26/02/2016	25/10/2016	44 a 48 Archivo digital 03	NO
Contrato Adicional No. 1 al contrato de prestación de servicios apoyo a la gestión No. 144 del 26 de febrero de 2016	Dos (02) meses	25/10/2016	24/12/2016	49 a 51 Archivo digital 03	SI (137 DIAS)
Contrato de prestación de servicios de apoyo a la gestión No. 626 de 2017 cuyo objeto consistió en: “Prestación de servicios de apoyo a la gestión para la promoción de salud, y la realización de acciones de prevención y control de las enfermedades trasmítidas por vectores ambientales y zoonóticas a través de la dimensión vida saludable y enfermedades trasmisibles en el municipio de Valledupar”.	Siete (07) meses	11/05/2017	10/12/2017	53 a 57 Archivo digital 03	NO
Contrato adicional NO. 1 al contrato de prestación de servicios No. 626 del 11 de mayo de 2017	Quince (15) días	10/12/2017	25/12/2017	58 a 60 Archivo digital 03	NO
Contrato de Prestación de Servicios de apoyo a la gestión No. 148 de 2018 cuyo objeto era: “Prestación de servicios de apoyo a la gestión para la promoción de salud, y la realización de acciones de prevención y control de las enfermedades trasmítidas por vectores ambientales y zoonóticas a través de la dimensión vida saludable y enfermedades trasmisibles en el municipio de Valledupar”.	Siete (07) meses	24/01/2018	23/08/2018	64 a 69 Archivo digital 03	NO
Contrato de Prestación de Servicios de apoyo a la gestión NO. 1272 de 2018 cuyo objeto consistió en: “Prestación de servicios de apoyo a la gestión para la promoción de salud, y la realización de acciones de prevención y control de las enfermedades trasmítidas por vectores ambientales y zoonóticas a través de la dimensión vida saludable y enfermedades trasmisibles en el municipio de Valledupar”.	Dos (02) meses	21/09/2018	20/11/2018	71 a 75 Archivo digital 03	SI (110 DIAS)
Contrato de Prestación de Servicios de apoyo a la gestión NO. 457 de 2019 cuyo objeto consistió en: “Prestación de servicios de apoyo a la gestión para la promoción de salud, y la realización de acciones de prevención y control de las enfermedades trasmítidas por vectores ambientales y zoonóticas a través de la dimensión vida saludable y enfermedades trasmisibles en el municipio de Valledupar”.	Seis (06) meses	12/03/2019	11/09/2019	77 a 81 Archivo digital 03	NO
Contrato adicional No. 01 al contrato de prestación de servicios No. 457 del 12 de marzo de 2019	Tres (03) meses	12/09/2019	11/12/2019	82 a 84 Archivo digital 03	

Ahora bien, valoradas las pruebas en conjunto se tiene probadas:

La prestación personal del servicio

La prestación personal del servicio consiste en la efectiva ejecución de la labor por parte del trabajador o contratista según sea la modalidad, este elemento exige el desarrollo de todo el esfuerzo personal en el desarrollo de la actividad encomendada.

Al aterrizar este concepto al caso concreto, tenemos que, de la prueba documental allegada por la parte actora, como son las certificaciones que militan a folios 11 emitida por la Secretaría Local de Salud; 18, 26 suscritas por el Coordinador de Salud Ambiental y 61 emitida por el Secretario General de la Alcaldía de Valledupar, del anexo digital 03; el oficio de fecha 03 de mayo de 2021 suscrito por el Secretario General Municipal que reposa a folios 9-10 del anexo digital 03 y las declaraciones rendidas por los señores ALDEMAR RONDON GUERRA y JIMMY ANTONIO CARRILLO ZULETA, se tiene que el actor prestó sus servicios al MUNICIPIO DE VALLEDUPAR en el tiempo descrito en cada certificación, aunado al hecho de que la aludida prestación del servicio no fue objeto de debate o controversia por la demandada, siendo cuestionado únicamente el no cumplimiento de un horario establecido por el hoy demandado, por lo que tenía cierta libertad para ejecutarlo.

La remuneración

La remuneración constituye la retribución justa en dinero o en especies de la labor ejecutada que para el caso concreto y, según la forma de vinculación por la modalidad de prestación de servicios, se le ha denominado honorarios. En lo que respecta a este elemento, se encuentra lo siguiente:

El actor percibió una contraprestación económica por la labor personal que realizó a favor del municipio de Valledupar, según lo estipulado en cada uno de los contratos adosados al proceso.

Así las cosas, es un hecho aceptado por ambas partes, que en cada uno de los contratos se estipuló un valor total para el mismo.

De esta forma queda plenamente demostrado que las actividades ejecutadas por el demandante y en favor de la entidad demandada, contó con una remuneración, aspecto que estructura uno de los elementos necesarios para demostrar la existencia de un contrato realidad a la luz de la normatividad y jurisprudencia citada.

La subordinación

Es el aspecto que cobra mayor relevancia en este tipo de controversias en donde se busca demostrar la existencia de un contrato realidad, como lo define el Consejo de Estado⁵ hace referencia a los siguientes aspectos;

“aptitud que tiene el empleador para impartirle órdenes al trabajador y exigirle su cumplimiento, para dirigir su actividad laboral e imponerle los reglamentos internos de trabajo a los cuales debe someterse, “todo dirigido a lograr el objetivo misional trazado”.

A fin de acreditar el referido requisito se recaudaron las siguientes probanzas testimoniales:

El señor ALDEMAR RONDON GUERRA, indicó que conoce al señor MARCO ANTONIO RODRÍGUEZ CÁCERES, desde el año 2012 en la administración del señor FREDDY SOCARRAS, lo conoce porque trabajaba con la Secretaría de Salud y el señor MARCO llegaba a la oficina, indicando que él estaba como Coordinador Promotor de Salud

⁵ Consejo de Estado, Sección Segunda, Sentencia de 31 de mayo de 2016, Exp. 05001233300020130081301 (36872014).

de personas de planta no de contratación. Que el señor RODRIGUEZ CACERES tenía en esa época una contratación y estuvo vinculado desde el año 2012 al 2018 algo así, sin saber el día exacto. El señor MARCO se desempeñaba como promotor o personas contratadas y visitaba mucho el terreno en Valledupar y por fuera del municipio, se desempeñaba en el cargo de fumigación, atendía toda la documentación de todo el personal porque él lo llevaba, la vigilancia de todo lo que pertenecía a las enfermedades por vectores. En esa época no eran compañeros, a MARCO lo nombraron por contratación y ahí se conocieron en el año 2012. Cumplía un horario de 7:00 A.M. porque el Coordinador de ETV lo citaba a esa hora para reunirse para salir a terreno. Para ausentarse MARCO solicitaba permiso al coordinador. Las funciones eran personales no podía meter a otra persona. Las herramientas de trabajo las suministraba la oficina de ETV, uniforme, termo, las bombas de fumigación para poder trabajar. Las funciones las desempeñaba en las oficinas acá en Valledupar, y salía a los corregimientos según la necesidad. Se transportaba en un carro de la Alcaldía, indicando que a veces acompañaba al señor MARCO a su correría. El salario exacto no lo sabe, porque eso estaba en el contrato. Se dedicaba al trabajo de ETV y todo lo que le decían, atendía fumigación, hacía vacunación canina en el municipio. Lo conoce porque trabajaba con la Secretaría de Salud y pertenecía a ese programa también. Manifiesta que él tenía como funciones técnico en saneamiento ambiental y se desempeñaba en el cargo de Vigilancia y Control de Epidemiología. El horario del señor MARCO en esa época tenía que presentarse a la oficina a las 7:00 am para poder entregar el trabajo que iba a desempeñar en el propio casco de Valledupar. Cumplía 8 horas de trabajo comenzando a las 7 de la mañana, por reunión que hacía el Coordinador para entregarle el trabajo. Tenía su tiempo específico de 8:00 a 11 o 12 p.m. y regresaba de 2:30 p.m. hasta las 5:30 p.m. Las directrices las recibía del Coordinador de ETV que era el funcionario ELVIS LOPEZ GUTIERREZ, y era a quien le entregaba MARCO el trabajo. Las directrices eran órdenes de visitar una casa, una zona con un personal. Le daban orden de salida, viáticos no le daban, cuando salía se iba en una camioneta de la Alcaldía. Él inició a laborar en el Municipio desde el año 1999, porque antes estaba con el Departamento, hasta el año 2021, actualmente está pensionado.

Por su parte, el señor JIMMY ANTONIO CARRILLO ZULETA manifestó que conoce al señor MARCO ANTONIO RODRÍGUEZ CACERES, fueron compañeros de trabajo en la Alcaldía de Valledupar, en el período de FREDDY SOCARRAS hasta el período de AUGUSTO DANIEL UHIA. En cuanto a la vinculación indicó que el señor MARCO estuvo con el Municipio por contrato de prestación de servicios desde el año 2012 al año 2019, su vínculo era laboral por prestación de servicios. Sus actividades era promotor integral en salud, entre ellas desarrollaba actividades educativas a la comunidad, a los colegios, actividades de control de químicos, actividades de fumigación, siendo desarrolladas todos los días, porque la promoción y prevención se debía hacer todos los días, cuando no se estaba haciendo fumigación se estaba haciendo la prevención. Le consta porque eran compañeros de pareja, siempre estuvieron muy cercanos. El horario de trabajo era de 7:00 am a 6:00 p.m. Las tareas eran desarrolladas en el municipio de Valledupar como en la zona de corregimiento. El transporte era suministrado por el Municipio quien tenía contratado un carro para el traslado a esos lugares corregimentales. Cuando no iba a los corregimientos permanecía en la Secretaría de Salud. El señor MARCO tenía un supervisor y tenía que pedir permiso para ausentarse al supervisor. Las funciones eran personales. El objeto contractual entre el señor MARCO y el Municipio era Promotor Integral en Salud. Las actividades las conocía porque él también hacía las mismas labores. Le consta el cumplimiento del horario de trabajo del señor MARCO porque les exigían estar ahí, por ser temas relacionados con la salud, resaltando por ejemplo cuando aparecía un caso de dengue. Las directrices las recibía del señor ELVIS LOPEZ quien estaba de Supervisor en esos momentos, ellos obedecían lo que él decía. Estuvo vinculado por prestación de servicios, sin tener demanda contra el Municipio de Valledupar.

Precisado lo anterior y, al descender al caso concreto, se infiere de los contratos de prestación de servicios allegados al plenario, que entre el MUNICIPIO DE VALLEDUPAR y el señor MARCO ANTONIO RODRÍGUEZ CÁ CERES, se suscribieron contratos de prestación de servicios cuyo objeto era la prestación de servicios de apoyo de las actividades de prevención de los riesgos de las enfermedades transmitidas por vectores ambientales, zoonóticas, sanitarias y alimentarias, funciones éstas que se resalta, hacen parte del resorte funcional de la demandada, radicada concretamente su ejecución, en la Secretaría de Salud Municipal.

Igualmente con la prueba testimonial recaudada quedó evidenciado que el señor RODRÍGUEZ CÁCERES debía ejecutar la labor en un horario previamente determinado por la entidad, tal y como lo narraron en forma clara y precisa los señores ALDEMAR RONDON GUERRA y JIMMY ANTONIO CARRILLO ZULETA, quienes declaran haber sido compañeros de MARCO ANTONIO y trabajar en la misma dependencia -en la Secretaría de Salud-, debiendo cumplir el horario a partir de las 7:00 a.m. cuando eran citados por el Coordinador, señor ELVIS LOPEZ, para impartirle las órdenes a ejecutar, entre ellas, señala el señor RONDON GUERRA, *las directrices eran órdenes de visitar una casa, una zona con un personal... (sic)* por lo que el señor RODRÍGUEZ CÁCERES no gozaba de autonomía e independencia para llevar a cabo las obligaciones contractuales; que cumplía una jornada de 7:00 a.m. a 12:00 p.m. y de 2:30 p.m. a 5:30 p.m., realizando actividades educativas a la comunidad, a los colegios, actividades de control de químicos, actividades de fumigación previamente asignadas por el Coordinador de ETV y que como contraprestación de ello recibía unos honorarios que se encontraban pactados en cada contrato. Forma de desarrollo de la actividad contratada que se subraya, fue narrada al unísono por los declarantes que rindieron su declaración ante este despacho judicial, a quienes se les resalta, son conocedores de primera mano de lo expuesto, toda vez que participaron de las actividades encomendadas por la demandada a través de su Jefe Inmediato, al actor. Además, mencionan en forma concatenada las circunstancias de tiempo, modo y lugar, en que se realizaron las actividades contratadas, al igual que de manera precisa identifican el funcionario de la administración municipal al que se encontraba subordinado el demandante, vale decir, el Coordinador de ETV para los años 2012-2019, señor ELVIS LOPEZ.

En estos contornos, debe advertirse que en el presente caso se acreditó que las actividades contratadas, por tratarse de actividades inherentes al objeto de la entidad, vale decir, se encuentran relacionadas con los fines y cometidos de la entidad, debían ser desarrolladas de forma permanente y subordinada, no pudiendo en consecuencia ser contratadas con terceros. Siendo ello así, la regla general es que el ejercicio de funciones permanentes en la administración pública debe realizarse con el personal de planta y no a través de la contratación de servicios con terceros, pues aunque se trata de una modalidad legalmente válida, puede resultar inconstitucional su uso indebido, como cuando se emplea con la finalidad de disfrazar una verdadera relación de trabajo.

En tales condiciones, es decir, desvirtuadas tanto la autonomía e independencia en la prestación del servicio, como la temporalidad propia de un verdadero contrato de prestación de servicios, es evidente que la administración utilizó equívocamente la figura contractual para encubrir la naturaleza real de la labor desempeñada, por lo que se configura en este caso el contrato realidad en aplicación de los principios consagrados en el artículo 13 y 53 de la Carta Política, en tanto que la función contratada por la entidad demandada fue de carácter permanente y propio de la entidad, siendo ejercida de manera subordinada, se reitera.

En este asunto es menester precisar que si bien es cierto, por el hecho de reconocer la existencia de la relación laboral al demandante no se le puede otorgar la calidad de empleado público, pues para ostentar la misma se requiere del respectivo nombramiento y posesión⁶.

Frente al restablecimiento del derecho en casos de contrato realidad, el H. Consejo de Estado en Sentencia del 26 de octubre de 2017, con radicación No. 81001-23-33-000-2013-00118-01(0973-16), C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez, ha dejado claro que "... [hay lugar a reconocer las prestaciones que el contratista dejó de devengar pero liquidadas conforme al valor pactado en los contratos de prestación de servicios suscritos entre las partes,

⁶ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, sentencia de 4 de febrero de 2016, Radicación: No. 81001-23-33-000-2012-00020-01, Expediente: No. Interno 0316-2014, Consejero Ponente: Gerardo Arenas Monsalve, en esta decisión se consideró: "En consecuencia, al demostrarse los elementos propios de la relación laboral, la contratista tiene derecho a obtener el reconocimiento y pago como reparación del daño de las prestaciones sociales comunes devengadas por los empleados de planta de la entidad por los periodos de tiempo y en las condiciones establecidas en la sentencia de primera instancia, la cual será confirmada por encontrarse ajustada a derecho".

puesto que, la relación laboral que se reconoce deviene de los contratos estatales pactados pero que en su ejecución se dieron los elementos constitutivos de la relación laboral, de tal manera que, el valor pactado en cada contrato constituye el parámetro objetivo para la liquidación de las prestaciones a que tiene derecho sin que haya lugar a que se modifique el contenido clausular referido al valor del contrato de prestación de servicios” (Subrayas del Despacho).

Por lo anterior, se declarará la nulidad del acto administrativo ficto o presunto derivado del silencio administrativo negativo, originado por la omisión en que incurrió el MUNICIPIO DE VALLEDUPAR al no responder la reclamación administrativa realizada por el señor MARCO ANTONIO RODRIGUEZ CÁCERES el día 31 de marzo del 2021, declarando en consecuencia la existencia de una relación laboral entre el demandante y el ente territorial, en el período comprendido entre el 10 de agosto de 2012 al 11 de septiembre de 2019 (atendiendo a los extremos temporales reclamados tanto en sede administrativa como en la demanda), excluyendo los períodos en que no tuvo contrato vigente.

En consecuencia, a título de restablecimiento del derecho, se ordenará al MUNICIPIO DE VALLEDUPAR reconocer y pagar al demandante las prestaciones sociales que se reconocen a los empleados de dicho ente territorial que desempeñan similar labor, tomando como base para la liquidación los honorarios pactados en los contratos de prestación de servicios suscritos con el actor, excluyendo los períodos en que no tuvo contrato vigente y aplicando la prescripción que más adelante se explica.

Los valores que resulten por dichos conceptos, serán ajustados conforme lo prevé el inciso final del artículo 187 del C.P.A.C.A., utilizando la fórmula adoptada de tiempo atrás por la Sección Tercera del Consejo de Estado, según la cual el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh) que es el que corresponde a las prestaciones sociales reconocidas, por el guarismo que resulta de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE (vigente a la fecha de ejecutoria de esta sentencia) por el índice inicial (vigente para la fecha en que debería efectuarse el pago). Los intereses serán reconocidos en la forma señalada en el inciso tercero del artículo 192 del C.P.A.C.A.

Ahora bien, ha de indicarse que en el sub lite, se presentó la figura de la prescripción de las prestaciones sociales generadas durante los siguientes vínculos contractuales:

Contrato de prestación de servicios de apoyo a la gestión SG No. 259 de 2012, cuya fecha de inicio fue el 10/08/2012 y la finalización 09/12/2012; contrato de prestación de servicios y de apoyo a la gestión SG No. 478 cuya fecha de inicio fue el 28/06/2013 y fecha de finalización 27/12/2013; contrato de prestación de servicios a la gestión No.257 cuya fecha de inicio fue 22/01/2014 y fecha de finalización 21/07/2014; contrato de prestación de servicios de apoyo a la gestión No. 656 cuya fecha de inicio fue 28/08/2014 y de finalización 27/12/2014; contrato de prestación de servicios de apoyo a la gestión No. 045 con fecha de inicio 05/02/2015 y de terminación 04/12/2015; contrato de prestación de servicios de apoyo a la gestión No. 144 con fecha de inicio 26/02/2016 y de finalización 25/10/2016 y contrato adicional No. 1 al contrato de prestación de servicios apoyo a la gestión No. 144 con fecha de inicio 25/10/2016 y de terminación 24/12/2016, ello por cuanto a fecha de presentación de la reclamación administrativa, esto es, 31 de marzo de 2021 (folios 85-87 anexo digital 03), ya había transcurrido con suficiencia, el trienio de que habla la norma para presentar la reclamación para el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales. Aunado al hecho que superó el término para poder afirmar que no existió solución de continuidad en la prestación del servicio, vale decir, 30 días hábiles entre la finalización de un contrato y la ejecución del siguiente.

Sin embargo, se debe aclarar que, frente a los períodos anteriores, aunque prescritos se advierten, justo resulta reconocer los aportes a pensión que no fueron consignados al Fondo Pensional de la actora, de acuerdo a la doctrina desarrollada, en consideración a su naturaleza no susceptible de dicho fenómeno. Por lo tanto, se ordenará al Municipio de Valledupar, tomar (durante el tiempo comprendido entre

el 10 de agosto de 2012 y el 11 de septiembre de 2019) el ingreso base de cotización (IBC) pensional del demandante (los honorarios pactados), mes a mes, y si existe diferencia entre los aportes realizados como contratista y los que se debieron efectuar, cotizar al respectivo fondo de pensiones la suma faltante por concepto de aportes a pensión solo en el porcentaje que le correspondía como empleador, por lo que la demandante deberá acreditar las cotizaciones que realizó al mencionado sistema durante sus vínculos contractuales y en la eventualidad de que no las hubiese hecho o existiese diferencia en su contra, tendrá la carga de cancelar o completar, según el caso, el porcentaje que le incumbía como trabajador.

En lo que concierne a los contratos de prestación de servicios de apoyo a la gestión Nos. 626 de 2017; contrato adicional No. 001 al contrato de prestación de servicios de apoyo a la gestión NO. 626, contrato de prestación de servicios de apoyo a la gestión No. 148 de 2018, contrato de prestación de servicios de apoyo a la gestión No. 1272 de 2018 y contrato de prestación de servicios de apoyo a la gestión No. 457, que comprenden los períodos del 11 de mayo de 2017 al 10 de diciembre de 2017; 10 de diciembre al 25 de diciembre de 2017; 24 de enero de 2018 al 23 de agosto de 2018; 21 de septiembre de 2018 al 20 de noviembre de 2018; 12 de marzo de 2019 al 11 de septiembre de 2019 respectivamente, NO opera la prescripción, comoquiera que el último contrato de prestación de servicios celebrado en el año 2019 se ejecutó hasta diciembre, y el demandante presentó la reclamación administrativa el día 31 de marzo de 2021 (fls. 85-87 anexo digital 03) es decir, antes de que transcurrieran tres (3) años desde de la terminación del vínculo contractual, pese a que entre los contratos 1272 de 2018 y 457 de 2019 se presentó una solución de continuidad en la prestación del servicio, no obstante a ello, la reclamación de ambos períodos contractuales se presentó en término, se destaca.

En relación con la pretensión de reembolsarle al demandante los aportes a seguridad social integral, debe señalar el despacho que dicha pretensión no resulta procedente en los términos solicitados, ello de conformidad con lo resuelto por el Consejo de Estado en sentencia de fecha 20 de septiembre de 2018, en la cual señaló:

“Ahora bien, pese a que no se configuró el fenómeno de la prescripción, de acuerdo con la sentencia de unificación citada, el Juez Administrativo debe estudiar en todos los procesos en los cuales proceda el reconocimiento de la relación laboral o contrato realidad, aun así, no se haya solicitado expresamente, el tema concerniente a las cotizaciones adeudadas por la administración al Sistema de Seguridad Social en Pensiones.

En dicha providencia, la Corporación precisó que la imprescriptibilidad frente a los aportes a seguridad social en pensiones no opera frente a la devolución de los dineros pagados por concepto de aportes hechos por el trabajador como contratista, sino en relación con las cotizaciones adeudadas al sistema de seguridad social en pensiones que podrían tener incidencia al momento de liquidarse el monto pensional.

Para el efecto, indicó que la administración se encuentra en la obligación de determinar mes a mes si existe diferencia entre los aportes que se debieron efectuar y los realizados por el contratista, y cotizar al respectivo fondo de pensiones la suma faltante por concepto de aportes a pensión solo en el porcentaje que le correspondía al empleador.

De conformidad con los razonamientos precedentes, considera esta Subsección que la entidad demandada deberá, a título de restablecimiento del derecho, tomar el ingreso base de cotización o IBC pensional de la demandante, dentro del periodo del 25 de agosto de 2006 y el 31 de diciembre de 2010, mes a mes, y si existe diferencia entre los aportes realizados como contratista y los que se debieron efectuar, cotizar al respectivo fondo de pensiones la suma faltante por concepto de aportes a pensión, solo en el porcentaje que le correspondía como empleador.

En ese sentido, la demandante deberá acreditar las cotizaciones que realizó al sistema de seguridad social en pensiones durante el tiempo que duraron los vínculos contractuales, y en la eventualidad de que no las hubiese hecho o existiese diferencia en su contra, tendrá la carga de cancelar o completar, según el caso, el porcentaje que le incumbía como trabajadora.

En conclusión: En el caso de la señora María Elena Cervera Badillo, no se configuró la prescripción de las prestaciones sociales y emolumentos reconocidos por el a quo. Asimismo, en virtud de la sentencia de unificación citada, tratándose de los aportes a pensión se deberá realizar el pago al fondo de pensiones correspondiente en los términos descritos anteriormente⁷.”

⁷SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN A, Consejero ponente: Dr. William Hernández Gómez, Radicación: 20001-23-33-000-2012-00222-01, medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho, Demandante: María Elena Cervera Badillo, Demandado: E.S.E. Hospital Local de Aguachica (Cesar).

Así mismo, en reciente pronunciamiento de unificación en la sentencia SU-025-CE-S2-2021, la Alta Corporación de lo Contencioso Administrativo manifestó que los aportes en salud son de obligatorio pago y recaudo para un fin específico y no constituyen un crédito a favor del interesado en forma independiente a que los servicios sanitarios hayan sido prestados o no, su finalidad no se altera y permanece para garantizar la sostenibilidad del sistema amén de que es una obligación en cabeza del contratista efectuarlos, igual suerte corren los restantes aportes parafiscales.

Finalmente, y, sólo para efectos de dar claridad al argumento de la demandada respecto a la presentación oportuna de la demanda, que basta con observar lo rituado en los literales c y d del numeral primero del artículo 164 del CPCA para arribar a la conclusión que, por las pretensiones invocadas en el escrito introductor, la demanda podía presentarse en cualquier tiempo, pues lo atacado es un acto administrativo producto del silencio administrativo. Lo anterior conlleva a la improsperidad de la excepción de CADUCIDAD propuesta por la entidad demandada.

5.5.- CONDENA EN COSTAS. -

Estima el Despacho que no hay mérito para condenar en costas a la parte vencida, porque en el expediente no se encuentran pruebas que las demuestren o justifiquen.

5.6.- DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: DECLARAR no probadas las excepciones de CADUCIDAD, LEGALIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO, NO CONFIGURACION DE LOS ELEMENTOS NORMATIVOS QUE CONFIGURAN EL CONTRATO LABORAL, COBRO DE LO NO DEBIDO, ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA y BUENA FE POR PARTE DEL DEMANDADO, propuestas por el extremo pasivo, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior, DECLARAR la nulidad del acto administrativo ficto o presunto derivado del silencio administrativo negativo, originado por la omisión en que incurrió el MUNICIPIO DE VALLEDUPAR al no responder la reclamación administrativa realizada por el demandante el día 31 de Marzo del 2021, en su lugar declárese que entre el MUNICIPIO DE VALLEDUPAR y el señor MARCO ANTONIO RODRÍGUEZ CÁCERES, existió una relación laboral por el período comprendido entre 10 de agosto de 2012 al 11 de septiembre de 2019, excluyendo los períodos en que no tuvo contrato vigente.

TERCERO: Declárense prescritos los derechos laborales y demás emolumentos laborales correspondientes al señor MARCO ANTONIO RODRIGUEZ CACERES, respecto al período comprendido entre el 10 de agosto de 2012 al 24 de diciembre de 2016, excluyendo de esta decisión los derechos pensionales por razones de su imprescriptibilidad.

CUARTO: Como restablecimiento del derecho, se ordena al MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, reconocer y pagar al demandante las prestaciones sociales que se reconocen a los empleados de dicho ente territorial que desempeñan similar labor, correspondientes al periodo comprendido del 11 de mayo de 2017 al 11 de septiembre de 2019, excluyendo los períodos en que no tuvo contrato vigente, liquidadas conforme el valor de los honorarios pactados en los contratos de prestación de servicios suscritos entre ellas, atendiendo la prescripción declarada precedentemente.

QUINTO: Las sumas que resulten a favor de la demandante, serán reajustadas conforme quedó expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEXTO: Se ordena al MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, tomar (durante el tiempo comprendido entre el 10 de agosto de 2012 y el 11 de septiembre de 2019, excluyendo los periodos en que no hubo contrato vigente) el ingreso base de cotización (IBC) pensional del demandante (los honorarios pactados), mes a mes, y si existe diferencia entre los aportes realizados como contratista y los que se debieron efectuar, cotizar al respectivo fondo de pensiones la suma faltante por concepto de aportes a pensión solo en el porcentaje que le correspondía como empleador, por lo que el demandante deberá acreditar las cotizaciones que realizó al mencionado sistema durante sus vínculos contractuales y en la eventualidad de que no las hubiese hecho o existiese diferencia en su contra, tendrá la carga de cancelar o completar, según el caso, el porcentaje que le incumbía como trabajador.

SÉPTIMO: Niéguese las demás súplicas de la demanda

OCTAVO: Sin condena en costas en esta instancia judicial.

NOVENO: La entidad demandada dará cumplimiento a esta sentencia de conformidad con lo previsto en el artículo 192 del CPACA.

DÉCIMO: En firme esta providencia, archívese el expediente

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

Firmado Por:
Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09f2534678793cd32774869a4f1ab4625e5419c8f5276b9d46effccc636e0aa2**

Documento generado en 05/05/2023 05:09:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>